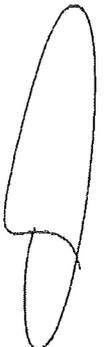






generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 8 de noviembre de 2022, con el Oficio N° 228-2022-MPH/SG, señalando que mediante el Informe N° 152-2022-MPH/ADL de fecha 17 de octubre de 2022, el encargado del Área de Liquidaciones de la Gerencia de Obras Públicas, comunicó que no existe ninguna documentación relacionada a la liquidación de la obra solicitada, que mediante Memorando N° 2747-2022-MPH/GOP de fecha 20 de octubre de 2022, el Gerente de Obras Publicas indicó que el Contrato N° 034-2021-MPH/A de fecha 15 de junio de 2021 no se había hecho efectivo a la fecha por lo que no se cumplió con lo requerido en aquel, y que mediante Carta N° 562-2022-MPH/SG de fecha 20 de octubre de 2022 envió dicha información al correo de la recurrente [REDACTED] el 24 de octubre de 2022.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada a la recurrente es conforme a lo dispuesto en la ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

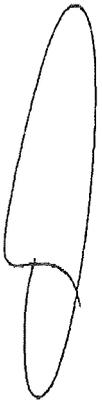
Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”;* y el artículo 118 de la referida ley indica que: *“(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



En el presente caso la recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico, copia simple de la siguiente información: "1. Expediente Técnico del saldo de obra del proyecto: "Mejoramiento de Servicios Turísticos Públicos de la Plaza Constitución, Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo – Junín" con Código SNIP 331540; 2. Liquidación de la obra "Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos de la plaza Constitución, Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo – Junín" con Código SNIP 331540". Obra ejecutada por la empresa CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L., durante el periodo 2017 – 2018"; y la entidad no atendió la solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.



En sus descargos, la entidad señala que mediante el Informe N° 152-2022-MPH/ADL de fecha 17 de octubre de 2022, el encargado del Área de Liquidaciones de la Gerencia de Obras Públicas, comunicó que no existe ninguna documentación relacionada a la liquidación de la obra solicitada, que mediante Memorando N° 2747-2022-MPH/GOP de fecha 20 de octubre de 2022, el Gerente de Obras Públicas indicó que el Contrato N° 034-2021-MPH/A de fecha 15 de junio de 2021 no se había hecho efectivo a la fecha por lo que no se cumplió con lo requerido en aquel, y que mediante Carta N° 562-2022-MPH/SG de fecha 20 de octubre de 2022 envió dicha información al correo de la recurrente [REDACTED] el 24 de octubre de 2022.

De la revisión de autos, se aprecia el Informe N° 152-2022-MPH/ADL de fecha 17 de octubre de 2022 emitido por el Área de Liquidaciones de la Gerencia de Obras Públicas que indica: "(...) el Área de Liquidaciones NO HA REALIZADO, ningún requerimiento para elaboración de Liquidación de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO TURÍSTICO PÚBLICO DE LA PLAZA CONSTITUCIÓN, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, JUNÍN" CÓDIGO SNIP 331540", por consiguiente, NO EXISTE ninguna documentación referente a la Liquidación de la referida obra, ejecutada por la Modalidad de Contrato por la Empresa CANVAR Constructora e Inmobiliaria EIRL.

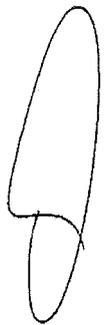
Otro si digo, que existe presupuesto de la Gerencia de Obras, por funcionamiento, con el cual se pudo haber realizado, para lo cual deberán informar según corresponda" [SIC] (Subrayado agregado)



Asimismo, se observa el Memorando N° 2747-2022-MPH/GOP de fecha 18 de octubre de 2022, emitido por el Gerente de Obras Públicas de la entidad, mediante el cual informa que: "(...) mediante CONTRATO N° 034-2021-MPH/GA de fecha 18 de junio de 2021, se firmó la contratación de consultoría para la elaboración del expediente por saldo de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO TURÍSTICO PÚBLICO DE LA PLAZA CONSTITUCIÓN, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, JUNÍN" CÓDIGO SNIP 331540", a cargo del ARQ. PALOMINO GARCIA HECTOR PABLO, por lo que se menciona que a la fecha no se realizó dicho contrato por lo consiguiente no se cumplió con lo requerido (...)" (Subrayado agregado)



De ello se advierte que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, sino que niega su posesión alegando que la Gerencia de Obras Públicas ha informado que esta no existe ya que no fue emitida por la entidad. Al respecto, el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad aprobado Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM<sup>3</sup>, establece entre las funciones de la Gerencia de Obras Públicas: “a) Planificar la formulación, desarrollo, ejecución y supervisión de proyectos de inversión pública en el ámbito provincial y del Distrito Capital; d) Supervisar la ejecución de los proyectos de inversión pública; h) Disponer las liquidaciones técnicas y financieras de los proyectos de inversión pública ejecutados; i) Formular expedientes técnicos de mantenimiento periódico o extraordinario de vías urbanas y rurales (...)” (Subrayado agregado), desprendiéndose de ello que la Gerencia de Obras Públicas, es el área competente de la entidad para brindar información respecto a la solicitud de la recurrente.



De ello se advierte que el área competente para entender la solicitud, esto es, la Gerencia de Obras Públicas de la entidad, dio respuesta a la recurrente sustentando su inexistencia, al indicar que el Contrato N° 034-2021-MPH/GA para la elaboración de expediente técnico por saldo de obra nunca se hizo efectivo y que no se había realizado liquidación de obra, observándose con ello que la entidad otorgó respuesta, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.” (subrayado agregado):



Aunado a ello, obra en autos la Carta N° 562-2022-MPH/DG de fecha 20 de octubre de 2022 dirigida al domicilio físico de la recurrente, a través de la cual la entidad envía la documentación antes descrita comunicando la inexistencia de la información, lo cual a su vez fue enviado a su correo electrónico [REDACTED] con fecha 24 de octubre de 2022, no obstante no se adjunta al expediente el cargo de notificación física de la mencionada carta, ni el acuse de recibo de dicho correo por parte de la recurrente, conforme a lo dispuesto por el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, que establece que la comunicación cursada por correo electrónico se entiende válidamente efectuada cuando existe el acuse de recibo del destinatario<sup>5</sup>.

Sin embargo, si bien no se adjunta el cargo de notificación o el acuse de recibo del correo electrónico, mediante los cuales la entidad informa a la

<sup>3</sup> Disponible en: <http://documentos.munihuancayo.gob.pe/documentos/2015/transparencia/rof2015mph.pdf>

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, Ley N° 27444.

<sup>5</sup> Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)

recurrente la inexistencia de la información, sería claramente burocrático y costoso en tiempo y carga laboral, que la entidad notifique nuevamente por correo electrónico dicha comunicación, pues la recurrente está tomando conocimiento de la inexistencia de la información, con la presente resolución, por lo que en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de impulso de oficio, celeridad y eficacia de los actos administrativos, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10<sup>6</sup> del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resulta innecesario disponer alguna actuación adicional para que la recurrente tome conocimiento de la inexistencia de la información en el formato solicitado.

Siendo esto así, y constando en autos que la respuesta a la solicitud fue enviada al correo de la recurrente con fecha posterior a la presentación del recurso de apelación, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En relación a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).*

En tal sentido habiéndose verificado que la respuesta a la solicitud comunicando la inexistencia de la información fue remitida al correo de la recurrente el 24 de octubre de 2022, posterior a la fecha de presentación del recurso de apelación, se ha producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento, no existiendo controversia pendiente de resolver.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

<sup>6</sup> i) principio de impulso de oficio, por el cual se puede ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias; ii) principio de celeridad por el cual se dota al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; y iii) principio de eficacia referido a que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

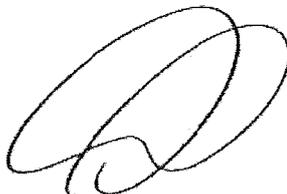
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

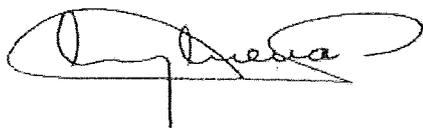
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** con fecha 4 de octubre de 2022.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

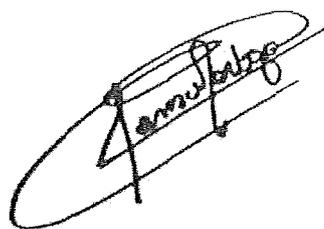
**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/micr